



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00136-00**
DEMANDANTE: **MARINA DEL ROSARIO PORTACIO SIERRA**
DEMANDADO: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARINA DEL ROSARIO PORTACIO SIERRA, contra el NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 163 señala: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión....*" Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad de un oficio por medio del cual la RAMA JUDICIAL dio respuesta a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, en el expediente obra como respuesta a dicha petición la resolución 993 de 16 de julio de 2015., situación que deberá ser corregida por el demandante.

2. Así mismo, se observa que el demandante pretende la nulidad de un acto ficto o presunto causado por la Rama Judicial al no dar respuesta a recurso de apelación con radicado de fecha 23 de Septiembre de 2016, posterior a la presentación de la demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta que dicho recurso fue resuelto por la entidad mediante resolución 6649 de 03 Octubre de 2016, situación que deberá ser corregida en el escrito de la demanda.
3. Por otro lado, respecto al poder, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Negrillas del Despacho). Cabe aclarar que en el caso que nos ocupa el poder deberá corregirse incluyendo en su objeto el nuevo acto acusado.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVANO GARRIDO CANCHILA
Conjuez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 062 De hoy, 16-08-17, a las 8:00 a.m.

JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria